

LOS CLERIGOS Y LOS CARGOS PÚBLICOS EN EL CONCORDATO ESPAÑOL

SUMARIO: 1) El clericalo; 2) deberes que impone; 3) inmunidades clericales; 4) el artículo XIV del nuevo Concordato entre la Santa Sede y España.

1. EL CLERICALO

Como la Iglesia de Jesucristo es una sociedad desigual, hay en ella, por divina institución, dos categorías de personas bien diferenciadas entre sí, a saber, los clérigos, y los laicos o seglares (cfr. can. 107). Los primeros constituyen la jerarquía con su potestad de orden y de jurisdicción; los segundos forman el pueblo fiel que ha de ser gobernado por la jerarquía.

El ingreso en la jerarquía se verifica mediante la recepción de la prima tonsura, por cuya virtud queda el que la recibe consagrado a los ministerios divinos (can. 108, § 1).

Por institución de Cristo—advierle el canon 948—, el Orden separa en la Iglesia a los clérigos de los seglares en lo tocante al régimen de los fieles y al servicio del culto divino.

Así, pues, los clérigos, como su mismo nombre indica, forman la porción selecta de la Iglesia, escogidos por Dios para que se ocupen de una manera especial en tributarle culto, y para que ejerciten los poderes del cielo recibidos en la santificación de los fieles, mediante la celebración y administración de los divinos ministerios, la enseñanza de la doctrina revelada, y el señalamiento de las normas conducentes a la práctica de la vida cristiana.

De ese destino y de esas incumbencias arrancan las obligaciones peculiares a que los clérigos están sometidos, y las singulares prerrogativas de que gozan.

2. DEBERES QUE IMPONE

El Código de Derecho Canónico, sintetizando múltiples enseñanzas y disposiciones de los Papas y de los Concilios, se expresa de este modo

en el canon 124: Los clérigos deben llevar una vida interior y exterior más santa que los seglares, y sobresalir como modelos de virtud y buenas obras.

Varias son las razones que se pueden alegar merced a las cuales deben los clérigos practicar una santidad más elevada que los simples fieles. En efecto, si miramos a Dios, el singular beneficio de la vocación con que los distinguió reclama de los mismos la correspondiente gratitud que se traduzca en una esmerada diligencia en todo lo concerniente al servicio divino. Por lo que a ellos atañe, los ministerios tan sagrados a que se dedican piden que los practiquen de una manera adecuada para no desentonar y para que dicho ejercicio no se convierta en motivo de reato, en vez de contribuir a un aumento de méritos como de suyo está llamado a producir. Finalmente, si dirigimos la mirada a los fieles, respecto de los cuales ejercen el ministerio, encontramos nuevos motivos para corroborar lo dicho, toda vez que la conducta de los directores es de singular eficacia para estimular a los dirigidos cuando aquéllos van delante con el buen ejemplo, al paso que si sus obras no concuerdan con las palabras, el resultado suele ser nulo, o, lo que es peor, funesto.

Los Padres del Concilio Tridentino se fijaban en esta última consideración cuando decían (1): «Nada hay que mejor disponga a los demás en orden a la piedad y al culto divino como la vida y el ejemplo de quienes se han consagrado a los divinos ministerios, ya que su misma elevación sobre las cosas mundanas hace que los demás se miren en ellos como en un espejo para imitarlos. Por lo cual, es de suma conveniencia que los clérigos, habiendo sido llamados a formar la porción del Señor, ordenen de tal manera su vida y costumbres que en su porte exterior, en sus ademanes, modo de andar, conversación y en todo lo demás nada se observe que no refleje gravedad, moderación y religiosidad, poniendo cuidado en evitar aun las faltas leves, ya que éstas en ellos resultarían de gravedad especial, a fin de que su conducta sea para todos motivo de veneración».

Al objeto de lograr esa mayor santidad que reclama el canon 124, y al mismo tiempo con el fin de que los clérigos se dispongan convenientemente para ejercer sus sagrados ministerios, establecen normas adecuadas los cánones subsiguientes al mencionado últimamente. Y así, de lo que atañe a la vida de piedad se ocupan los cánones 125, 126 y 135; de lo concerniente al estudio, los cánones 129-131; de preservarles de

(1) Sess. XXII, de ref., c. 1.

los peligros contra la castidad, los cánones 133 y 140, al paso que los cánones 134 y 136 proponen algunos medios útiles para su mejor observancia, y, finalmente, los cánones 138, 139, 141 y 142 les prohíben el ejercicio de ciertos actos y el desempeño de algunos oficios que les impedirían dedicarse con la debida intensidad a sus ministerios propios, o, por lo menos, servirían de obstáculo para ejercitarlos decorosamente y con el debido fruto.

Para que el lector se pueda formar una idea más completa de lo que dejamos insinuado, haremos unas ligeras indicaciones acerca de los puntos mencionados.

Vida de piedad.—Bien sabido es que para conservarla y fomentarla se requiere la frecuencia de sacramentos, la oración asidua, mental y vocal, la visita al Santísimo Sacramento, la devoción a la Virgen y el examen de conciencia. El canon 125 recomienda a los Ordinarios de lugar el cuidado y vigilancia para que los clérigos súbditos suyos cumplan con esmero dichas prácticas, y, por lo que hace a la devoción a la Santísima Virgen, señala expresamente el rezo cotidiano del Santo Rosario.

Los ejercicios espirituales de cierto en cierto tiempo son también un medio muy eficaz para reavivar y mantener el fervor. El canon 126 impone a los sacerdotes que los hagan cada tres años, al menos. No los preceptúa anualmente, haciéndose cargo de las dificultades con que tropezarían muchos sacerdotes para hacerlos todos los años, por ser tan reducido el número de sacerdotes en muchas diócesis; pero los Obispos están facultados para mandárselo, siempre que lo consideren de fácil cumplimiento; y esa es la mente de la Iglesia, claramente manifestada en los cánones 420, § 1, 7.º y 465, § 3, donde hace constar que a los capitulares y a los párrocos no se les resta de los tres meses, o dos, respectivamente, de vacaciones, los días que empleen cada año en practicar los ejercicios espirituales.

Finalmente, el canon 135 manda que los ordenados *in sacris* recen todos los días las horas canónicas, que son otro medio eficacísimo para fomentar la piedad.

Obligación de continuar los estudios después de haber terminado la carrera.—Dos han sido los principales motivos que impulsaron a la Iglesia a exigir de los sacerdotes que no abandonen los estudios, especialmente los sagrados, una vez terminada la carrera: el primero es por lo mucho que contribuyen esos estudios a la propia santificación, cuan-

do se hacen como es debido, y el segundo por su necesidad para el sagrado ministerio, el cual, si se ha de ejercer con fruto, pide que no se dejen nunca los libros de la mano dados los múltiples problemas que suscita el gobierno parroquial y la dirección de las almas, dentro y fuera del confesonario, y la práctica del apostolado en sus diversos aspectos.

Con ser tan larga la carrera eclesiástica, fuerza es reconocer que, aun bien hecha, durante ella apenas si se logra otra cosa que abrir los cimientos y comenzar la construcción del edificio científico, la cual debe continuarse cada día sin interrupción, máxime teniendo en cuenta la facilidad con que se olvidan los conocimientos adquiridos, si no se está siempre sobre ellos. Por eso manda el canon 129 a los clérigos que, una vez ordenados de sacerdotes, no abandonen los estudios, principalmente los sagrados. Y como medida eficaz para que lo cumplan, les ordena el canon 130 sufrir cada año, durante un trienio al menos, el correspondiente examen sobre las diversas disciplinas de las ciencias sagradas, designadas antes oportunamente, en la forma que el Ordinario del lugar determine.

A su vez, el canon 131 prescribe la celebración frecuente de colaciones o conferencias sobre materias de moral y de liturgia, pudiendo los Ordinarios añadirles otros ejercicios que juzguen oportunos para promover la ciencia y la piedad de los clérigos. Tienen obligación de asistir a ellas, o, si no pueden celebrarse, de enviar por escrito la resolución de los casos, todos los sacerdotes, fuera de los legítimamente dispensados, que tengan cura de almas, y asimismo cuantos hayan obtenido del Ordinario la facultad de oír confesiones.

Guarda de la castidad.—El canon 133 prohíbe a los clérigos tener en su compañía o frecuentar de manera alguna el trato con mujeres sobre las que pueda recaer sospecha, y el canon 140 les veda la asistencia a los espectáculos, bailes y fiestas que desdican de su condición, y aquellos otros en que la presencia de los clérigos puede producir escándalo, principalmente en los teatros públicos. Aun cuando este último canon sólo menciona la circunstancia del escándalo que a los demás pueda ocasionar la asistencia a semejantes espectáculos por parte de los clérigos, no hay duda que también a éstos puede resultarles peligrosa dicha asistencia para la guarda de la castidad. Esto por lo que se refiere a evitar los peligros.

Como medios que puedan contribuir a su mejor observancia, cabe señalar el uso del traje eclesiástico y la corona o tonsura clerical pres-

critos por el canon 136, § 1, y la práctica de la vida común que alaba y aconseja el canon 134; pues, con ser cierto que, según el conocido axioma, «el hábito no hace al monje», no lo es menos que contribuye notablemente a que quien viste dicho traje proceda en consonancia con lo que significa y exige; y en cuanto a la vida común, bien manifiesto es cuánto puede ayudar a la guarda de la castidad.

Prohibición de ejercer profesiones indecorosas, de alistarse voluntariamente en la milicia secular y de dedicarse a la negociación o comercio.—Se ocupan de eso los cánones 138, 141 y 142.

En cuanto al motivo de tales prohibiciones, aparte la razón anteriormente alegada, o sea, el tiempo que robarían al ejercicio del ministerio sagrado, común a las tres clases de ocupaciones mencionadas; por lo que respecta a la milicia, sabido es que la vida de cuartel no beneficia nada para la conservación del espíritu eclesiástico que los clérigos deben poseer, y en lo que atañe a las profesiones indecorosas, a todo lo dicho se añade que no se pueden compaginar con la dignidad clerical.

3. INMUNIDADES CLERICALES

Los autores suelen definir las inmunidades eclesiásticas diciendo que son: «el derecho o la exención merced a la cual las iglesias, las cosas y las personas eclesiásticas están libres de los cargos públicos y de los impuestos civiles». Por consiguiente, dividen las inmunidades en locales, reales y personales.

Nosotros, en conformidad con el epígrafe de este apartado, sólo nos fijaremos en las inmunidades personales de los clérigos.

SCHMALZGRUEBER (2), tratando de esta materia, pregunta «en qué consiste la inmunidad personal de los clérigos y demás personas eclesiásticas», y contesta diciendo que consiste principalmente en estos cinco puntos: 1.º, en el privilegio del canon; 2.º, en el privilegio del fuero; 3.º, en la exención de cumplir las leyes civiles; 4.º, en la exención de las cargas personales; 5.º, en la exención de las cargas patrimoniales que se imponen por razón de los bienes que uno posee.

Actualmente, debido a los cambios de tiempos y circunstancias, la Iglesia muéstrase más tolerante con las autoridades civiles, y no urge la inmunidad clerical con esa extensión que señala SCHMALZGRUEBER.

(2) *Ius Eccl. Univ.*, III, lib. 3, pars V, tit. 49, § 1, n. 9 (Neapoli, 1738).

Entre los comentaristas del Código hay variedad respecto de las materias a las que se extiende la inmunidad personal de los clérigos. Por ejemplo, CORONATA incluye debajo de esa denominación los cuatro privilegios a que se refieren los cánones 119-122. Dice así: «Privilegia clericorum sunt: Priv. canonis, priv. fori, priv. exemptionis a muneribus, priv. competentiae: quae omnia simul sumpta immunitates ecclesiasticae personales appellantur» (3).

REGATILLO discuerda de CORONATA respecto del primer privilegio, pero incluye los tres restantes, cuando afirma: «Immunitates personales reduci possunt ad privilegium fori; exemptionis a militia et quibusdam officiis; competentiae» (4).

Otros autores, por el contrario, hablan del privilegio de inmunidad como contrapuesto a los otros tres. V. gr., CAPPELLO (5), después de explicar el privilegio del canon y del fuero, añade: «Vi privilegii immunitatis clerici omnes a servitio militari, a muneribus et publicis civilibus officiis a statu clericali alienis immunes sunt».

En forma parecida se expresa EICHMANN al ocuparse de los derechos del clérigo (6).

Estimamos preferible la postura de estos últimos.

Origen de las inmunidades clericales.—Al estudiar las inmunidades eclesiásticas en general, distinguen los autores entre el origen histórico y el origen jurídico de las mismas, o sea, la fecha en que fueron introducidas, con sus vicisitudes en el transcurso de los siglos y el título o razón en que se fundan.

Por lo que a este último punto concierne, tres han sido las principales opiniones sustentadas.

Los regalistas y los liberales afirman que dichas inmunidades no tienen otro fundamento que la mera concesión de la autoridad civil.

Estos, como advierte OIETTI (7), confunden dos cuestiones muy distintas entre sí, cuales son el origen histórico de las inmunidades y el título jurídico sobre el cual se basan.

Pío IX condenó esa doctrina, como puede verse en la proposición 30 del *Syllabus*, cuya tenor es como sigue: «Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas a iure civili ortum habuit» (8).

(3) *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 182, ed. 3.^a (Turini, Marietti, 1947).

(4) *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 231, "Sal Terrae" (Santander, 1941).

(5) *Summa Iur. Can.*, vol. I, n. 225, 3.^o (Romae, 1928).

(6) *Manual de Derecho Eccl.*, t. I, § 43, 3.^o, trad. GÓMEZ PISAN (Barcelona, 1931).

(7) *Comment. in C. I. C.*, vol. III, tit. II, 3, p. 52 (Romae, 1930).

(8) DENZ.—BANNW.—UMBERG: *Enchir. Symbol.*, n. 1730.

Autores hubo que se fueron al extremo contrario y defendieron que dichas inmunidades son de derecho divino. Sirvan de muestra Fagnani, Ferraris y Reiffenstuel. Los dos primeros lo afirman rotundamente ; en cambio, el tercero lo propone como más probable.

Comentando el primero el capítulo 4, X, III, 49, se expresa de este modo : «*Nota non tantum sacerdotes et clericos, sed etiam eorum possessiones et bona de iure divino esse immunia a collectis et impositionibus laicorum*» (9).

A su vez, Ferraris, después de haber consignado la noción y divisiones de las inmunidades eclesiásticas, añade : «*Immunitas realis et personalis est de iure divino, ut colligitur ex pluribus sacrae scripturae locis*» (10).

Reiffenstuel, al ocuparse del privilegio del fuero, sienta esta proposición : «*Probabilius est, iurique conformius, quod clerici, ecclesiae, bonaque ecclesiastica, etiam in temporalibus iure divino a civili potestate sint exempta*». Y a continuación alega varias razones para probar su aserto (11).

Contestando poco después a los argumentos aducidos por los adversarios, dice que las Constituciones de los Papas y de los Emperadores, relativas a la exención de los clérigos, son meras declaraciones del derecho divino, que no contienen derecho nuevo, sino sólo declaran el derecho antiguo natural y (positivo) divino (12).

Finalmente, varios entre los autores antiguos, y los modernos en general, adoptan una posición intermedia entre las dos sentencias anteriores, afirmando que dichas inmunidades son de derecho divino en cuanto a su fundamento, pero formalmente son de derecho eclesiástico.

De los antiguos mencionaremos estos tres : González Téllez, S. Roberto Belarmino y Schmalzgrueber.

El primero, después de hacerse cargo de las razones alegadas por los defensores de la primera opinión, y de manifestar que no se basan en fundamento sólido, agrega : «*Placet sententia eorum, qui affirmant exemptionem ecclesiasticam quoad spiritualia negotia a iure divino provenire ; quoad causas vero criminales, et bona clericorum a iure positivo originem trahere, licet potestas ipsa eximendi ecclesiasticas personas, eorumque causas a iurisdictione saeculari, iure divino nitatur...*» (13).

(9) *Comment. in III lib. Decretalium, De Immunitatibus Eccl., c. 4. Non minus, n. 4.*

(10) *Prompta Biblioth., v. Immunitas ecclesiastica, n. 7.*

(11) *Ius Can. Univ., lib. II Decretal., tit. 2, § 9, n. 220 (Antuerplae, 1743).*

(12) *Ius Can. Univ., lib. II Decretal., tit. 2, § 9, n. 228.*

(13) *Comment. perpetua in singulos textus quinque lib. Decretal., lib. II, tit. 1, c. 8, n. 11 (Maceratae, 1756).*

«*Exceptio clericorum*—son palabras de S. ROBERTO BELARMINO—in rebus politicis tum quoad personas, tum quoad bona, introducta est iure humano pariter et divino» (14). A renglón seguido indica la manera como proviene la inmunidad de los clérigos del derecho divino positivo y natural.

SCHMALZGRUEBER expone primero las razones en que se apoyan los partidarios de las dos sentencias opuestas, que ya hemos mencionado, y añade luego. «Tenenda videtur sententia inter utramque priorem media» (15). A continuación refuta los argumentos alegados por aquéllos.

Cumple mencionar también algunos de los autores modernos que se inclinan en favor de esta misma opinión.

CAVAGNIS, después de reseñar las dos opiniones opuestas, añade por su cuenta: «Melior sententia media est, quae ait fundamentum quidem immunitatis esse in ipsa rerum natura, ideoque in iure divino; insuper iure divino Ecclesiam pollere potestate haec sibi vindicandi; sed proxime pendere a lege Ecclesiae vel sibi vindicante privilegia vel rata habente quae lege civili aut consuetudine sponte inducta. Hinc Concilium Tridentinum, sess. XXV, cap. 20, *de ref.*, ait immunitatem ecclesiasticam inductam esse «*Dei ordinatione et canonicis sanctionibus*» (16).

OIETTI, por su parte, se expresa en los términos siguientes: «...immunitatem, quatenus dicit generatim speciale ius in clericis, ut non eodem modo tractentur ac laici, atque a divino servitio animarumque ministerio distraherentur, idest immunitatem sic in abstracto sumptam, esse de iure divino. Quatenus vero dicit exemptionem a saeculari iurisdictione secundum omnes determinaciones, quae in sacris canonibus inveniuntur, esse a iure pontificio applicante ius divinum et determinante in individuo quid requiratur, ut clerici suum ministerium convenienter exercent».

Primum sequitur ex natura ipsa status et ministerii ecclesiastici, quod et peculiarem libertatem a saecularibus negotiis requirit, et speciale decus, quo ei aestimatio et reverentia laicorum concilietur. Alterum ex hoc, quod scimus de facto has immunitates in specie praecriptas fuisse iure canonico» (17).

Esta sentencia, según CAPPELLO, «hodie communis est eaque vera unice dicenda. Sane: 1.º Ex iure divino habetur profecto quaedam *con-*

(14) *De membris Ecclesiae*, lib. I, *De clericis*, c. 28, p. 489 (Vives, Parisiis, 1870), t. 2.

(15) *Ob. cit.* en la nota 2, t. II, lib. 2, pars. I, tit. 2, § 4, n. 98.

(16) *Institut. Iur. Publ. Eccles.*, vol. II, appendix ad lib. II, c. 5, art. 2, n. 164º, ad. 4.º (Desclée, Romae, 1906).

(17) *Ob. cit.* en la nota 7, p. 55, 5.

venientia quod personae ecclesiasticae resque sacrae immunitate gaudeant, sed verum et proprie dictum praeceptum deest. Unde existit quidem *fundamentum* in ipso iure *divino*, at *formale praescriptum* nonnisi ex lege canonica derivatur.

2.º Nisi admittatur (haec) sententia, explicari nequeunt vicissitudines, mutationes, agendi ratio Ecclesiae circa immunitates...» (18).

CORONATA, después de algunos distingos y consideraciones, también se adhiere a esta sentencia (19).

4. EL ARTÍCULO XIV DEL NUEVO CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA

El texto de este artículo es como sigue: «Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *nihil obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *nihil obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos» (20).

Las normas del Derecho canónico a que alude el primer apartado de este artículo se contienen en los cánones 121, 138 y 139 del *Codex Iuris Canonici*.

«Todos los clérigos—dice el canon 121—están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles ajenos al estado clerical» (21).

«Deben los clérigos—por disposición de canon 138—abstenerse en absoluto de todas aquellas cosas que desdican de su estado: no ejercerán profesiones indecorosas...»

«Eviten también—agrega el canon 139—aquellas cosas que, aun sin ser indecorosas, son ajenas al estado clerical.

...No admitan cargos públicos que lleven consigo ejercicio de jurisdicción o administración laical.

Sin licencia del Ordinario no administrarán bienes pertenecientes a los seglares ni ejercerán oficios o cargos que lleven consigo la obligación de rendir cuentas...»

(18) *Summa Iur. Publ. Eccles.*, n. 501, ed. 3.ª (Romae, 1932).

(19) *Ius Publ. Eccles.*, nn. 151-153, ed. 3.ª (Taurini-Romae, 1947).

(20) A.A.S., 45 (1953), 632.

(21) Por lo que al servicio militar concierne, el artículo XV del Concordato reconoce la exención de los clérigos y religiosos, profesos y novicios.

Como se ve, el Código, en el canon 121, se abstuvo de señalar en concreto cuáles son los cargos u oficios ajenos al estado clerical, como quiera que la apreciación de semejante circunstancia varía mucho con los tiempos y lugares, por lo cual es más conveniente dejarlo a la determinación de los respectivos Ordinarios.

Muy bien pueden, sin embargo, considerarse incluídos en la mencionada prohibición los cargos y oficios a que alude el canon 139.

Es muy de tener en cuenta la norma señalada por MAROTO cuando dice que han de reputarse ajenas al estado clerical todas aquellas ocupaciones que, sin ser necesarias para procurarse una vida decorosa, resultan menos convenientes para ejercer el ministerio eclesiástico, o lo impiden directa o indirectamente. De ahí—añade—que los Ordinarios y los Concilios provinciales puedan, según las circunstancias aconsejen, determinar en concreto las cosas que, a juicio de los mismos, resulten ajenas al estado clerical y, por serlo, les impidan el ministerio del altar o la propia santificación (22).

Lo dispuesto en el apartado del artículo a que nos venimos refiriendo guarda relación con los cánones 127 y 128, y con sendos decretos de las Sagradas Congregaciones Consistorial y del Concilio.

En efecto, los cánones 127 y 128 determinan que los clérigos están obligados a obedecer a su Ordinario, y a aceptar y desempeñar fielmente los cargos que les encomiende.

La Sagrada Congregación Consistorial publicó el 30 de abril de 1918 un decreto regulando la asistencia de los clérigos a las Universidades civiles, y en el número 5 disponía lo siguiente: «Una vez terminados los estudios en cualquier Universidad civil, sepan los sacerdotes que continúan sujetos como antes a su Ordinario y al servicio de la diócesis. Por tanto, a ninguno le está permitido aceptar cátedras en centros civiles ni otros oficios a su arbitrio, máxime contra la voluntad de su Ordinario; y si alguno se propusara a hacerlo puede ser castigado con penas proporcionadas, incluso con la de suspensión *a divinis* (23).

Por su parte, la Sagrada Congregación del Concilio, accediendo a las súplicas que no pocos Ordinarios le habían elevado en demanda de normas peculiares relativas a los sacerdotes que ejercen la enseñanza en centros públicos, dispuso, el 22 de febrero de 1927, entre otras cosas, las siguientes, que hacen a nuestro propósito:

(22) *Institut. Iur. Can.*, t. I, n. 566 (Matriti-Romae-Barcinoe, 1919).

(23) A.A.S., 10 (1918), 238.

a) Los sacerdotes que hayan conseguido un diploma habilitándoles para ejercer la enseñanza, continúan, como antes, obligados al servicio de su diócesis, y sujetos al propio Ordinario.

b) No solicitarán ni aceptarán el cargo de enseñar en los centros públicos sin el consentimiento explícito de su Ordinario, y este consentimiento es de suyo revocable.

c) El Ordinario puede permitir que un sacerdote incardinado en su diócesis se traslade a otra para ejercer en ella la enseñanza, pero su permanencia en dicho cargo depende de la voluntad, así del Ordinario propio como del Ordinario local. Por tanto, si el primero le manda volver a la diócesis para prestar sus servicios en ella, o el segundo le íntima la retirada, tiene obligación de obedecerles, sin que pueda alegar ningún pretexto en contra (24).

Eso que había decretado la Sagrada Congregación del Concilio a propósito de la enseñanza, lo extiende ahora el Concordato español a todos los cargos públicos que los sacerdotes desempeñen en España.

Tocante a la enseñanza de la Religión, en los centros estatales de Enseñanza Media y en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos, como establece dicho Concordato en el artículo XXVII, números 3, 5; y en el número 6 advierte que «serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el canon 1.381, § 3, del Código de Derecho Canónico».

Digamos, para concluir, que a nadie le debe extrañar que los clérigos y religiosos gocen de inmunidades respecto a ciertos cargos y servicios civiles, ya que la índole de su estado así lo requiere; y, por otra parte, contribuyen eficazmente al bien de la sociedad por los ministerios sagrados que ejercen y las prácticas piadosas a que se dedican, pues unos y otras redundan en beneficio de todos los miembros de la sociedad a la que pertenecen.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.
Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico
de Salamanca

(24) A.A.S., 19 (1927), 99.